

# Boletín de Jurisprudencia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
PEREIRA  
**SALA CIVIL FAMILIA**

Enero de 2025

A continuación, se presentan algunos extractos de las providencias de interés emitidas por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira. En la parte inferior de cada extracto, encontrará la identificación de la providencia y el número de radicación, que incluye un vínculo para consultar el texto completo en el micrositio [web del Tribunal](https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-pereira/providencias-de-nuestras-salas)<sup>1</sup>.

Relatoría  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira  
Contacto: Reltsper@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

<sup>1</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-pereira/providencias-de-nuestras-salas>

## ACCIONES CONSTITUCIONALES.

1. Se niega el amparo solicitado frente a la presunta lesión a los derechos fundamentales al debido proceso e igualdad, generada a partir de auto que mantuvo la suspensión decretada en un proceso ejecutivo, por haberse iniciado proceso de insolvencia de persona natural no comerciante.

El **Problema jurídico** reside en definir si la acción de tutela resulta procedente para reprochar esa actuación y en caso positivo si la autoridad convocada lesionó los derechos fundamentales de que es titular el actor.

**Tesis:** *“...reconstruida la argumentación de la decisión reprochada, se hace evidente que, para el juzgado de conocimiento, (i) la calidad de comerciante o no, es cuestión que debe ser objeto de debate en el propio proceso de insolvencia y no en el asunto en que se aplica la suspensión, al ser, en estricto sentido, cuestión ajena a su propósito; (ii) el artículo 545 del C.G.P. es claro en definir que la consecuencia de la aceptación del proceso de insolvencia es la de suspender las causas judiciales en contra de quien dio inicio a aquel, circunstancia a que aquí se encuentra materializada con el inicio de una nueva actuación de insolvencia y (iii) que no es posible realizar un cómputo “de facto” de términos, de ahí que la reanudación del proceso por cuenta del retiro de la primera demanda de insolvencia no era automática, sino que se debía declarar, previo comunicación a las partes por medio de la emisión de la providencia correspondiente.*

*En consecuencia, el razonamiento empleado por el juzgado de conocimiento, al margen que lo comparta o no esta colegiatura en su integridad, no se evidencia arbitrario y, por ende, resulta imposible la*



# Boletín de Jurisprudencia

*intervención del juez de tutela a fin de imponer un criterio diferente, como el postulado por el demandante, ante su inconformidad con lo decidido. Lo que se pretende es que esta Corporación actúe como juez adicional, sin serlo, y acoja su postura sobre el debate, proceder alejado de la naturaleza excepcional de este remedio constitucional.”*

Sentencia: ST1-0002-2025

Radicación: [66001221300020240029100 \(4909\)](#)

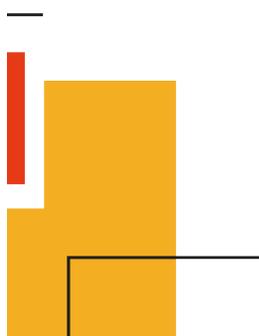
2. Se declara improcedente el amparo solicitado frente a la presunta lesión a los derechos fundamentales de acceso a la información, debido proceso y petición; generada a partir de la negativa de acceso a actuaciones dentro de un proceso disciplinario, bajo el argumento de reserva legal.

El **Problema jurídico** reside en definir si la acción de tutela resulta procedente para reprochar esa actuación y en caso positivo si la autoridad convocada lesionó los derechos fundamentales de que es titular el actor.

**Tesis:** *“...En efecto, el legislador, en el artículo 26 de la Ley 1755 de 2015, previó el recurso de insistencia como herramienta judicial para controvertir la validez de la determinación por medio de la cual una entidad niega el acceso a información que considere reservada, luego como en el presente asunto la demandante persigue precisamente ese propósito, la acción de tutela no es el mecanismo para ventilarlo, en virtud del principio de subsidiariedad, según el cual el amparo solo procederá cuando no existan otras vías judiciales de defensa.”*

Sentencia: ST1-0006-2025

Radicación: [66001221300020250000400 \(4951\)](#)



# Boletín de Jurisprudencia

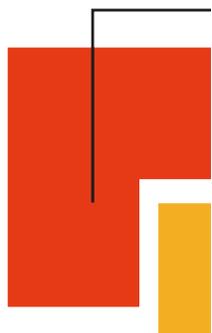
3. Se confirma el amparo conferido en primera instancia frente a la lesión a los derechos fundamentales de las internas del centro de reclusión de mujeres “La Badea”; generada por el mal estado de la infraestructura del centro de reclusión.

El **problema jurídico** a resolver reside en definir si la acción de tutela resulta procedente y, en caso positivo, si efectivamente se presenta el cúmulo de situaciones denunciadas que atenten contra los citados derechos.

**Tesis:** “... En los casos objeto de estudio, se plantea un debate de especial relevancia constitucional, en tanto involucra el goce efectivo de los derechos fundamentales de personas privadas de la libertad en establecimientos carcelarios, respecto de las cuales la Constitución consagra una protección especial, dada su condición de sujeción e indefensión frente al Estado y sus múltiples factores de vulnerabilidad (...) las situaciones descritas por las personas privadas de la libertad, en las acciones de tutela objeto de análisis, quienes alegan principalmente, las siguientes condiciones de reclusión: (i) problemas de infraestructura (...) permiten a la Sala considerar que no existe otro mecanismo idóneo y eficaz, diferente a la acción de tutela para proteger los derechos presuntamente vulnerados a los accionantes, razón por la cual, se considera cumplido el requisito de subsidiariedad”

Sentencia: ST2-0016-2025

Radicación: [66170310300120240035801 \(4875\)](#)



# Boletín de Jurisprudencia

## AUTOS.

1. Se revoca auto emitido en el marco de un proceso verbal, a través del cual se negó efectos a un embargo de remanentes por considerar que la medida cautelar era inaplicable a los procesos declarativos.

El **Problema jurídico** reside en definir si la medida de embargo de remanentes solo puede surtir efectos en un proceso de ejecución.

**Tesis:** “... Como ya se insinuó, la finalidad de la norma es: permitir la persecución de bienes que ya están embargados en otra actuación, para que (i) cuando se levante el embargo por cualquier causa, o (ii) hecho el pago queden sobrantes, los bienes o lo restante se consideren embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarquen, y en ese segundo proceso surtan efectos las demás actuaciones que sobre ellos se realizaron (secuestro e incluso, el avalúo). Luego, lo relevante es que los bienes estén embargados antes en otra actuación, más allá de la naturaleza de esta.

*Dicho en breve, el artículo 466 del C.G.P. parte de un presupuesto claro: la existencia de bienes embargados y la intención del tercero interesado en perseguir los mismos bienes en un proceso ejecutivo. Ello lo relevante, cree esta Sala, para la aplicación de la norma.”*

Auto: AC-0004-2025

Radicación: [66001310300120230028002 \(4451\)](#)

2. Se confirma auto emitido en el marco de un proceso de pertenencia, a través del cual se declaró la terminación anticipada del proceso en razón a que el bien que se pretende ganar por prescripción no es susceptible de adquirirse por este modo por ser un bien baldío.

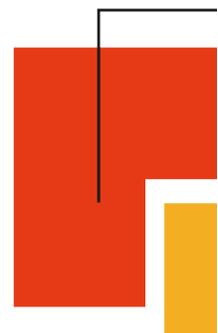
# Boletín de Jurisprudencia

El **Problema jurídico** reside en definir si resulta procedente analizar en segunda instancia, como reparos de la apelación, argumentos novedosos planteados por el recurrente en su alzada, que no fueron ventilados en la primera instancia, ajenos a la decisión que se censura y con los cuales básicamente se modifica la causa para demandar.

**Tesis:** “... Conforme al artículo 281 del CGP, la sentencia debe estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley. ... A la “luz del principio dispositivo que rige primordialmente el procedimiento civil, debe el juez, al dictar el fallo con el cual dirime la controversia, respetar los límites a contornos que las partes le definen a través de lo que reclaman (pretensiones o excepciones) y de los fundamentos fácticos en que se basan ante todo los pedimentos, salvo el caso de las excepciones que la ley permite reconocer de oficio, cuando aparecen acreditadas en el proceso, o de pretensiones que, no aducidas, asimismo deben declararse oficiosamente por el juez” ... no resulta admisible analizar al momento de resolver la apelación, como soporte argumentativo en contra de lo decidido por el juzgador de primer nivel, aspectos novedosos que no fueron objeto de debate en la primera instancia. Dicho en otras palabras, resulta improcedente entrar a determinar si se revoca o no el auto apelado con base en unas razones que son nuevas, que no hacen parte de la controversia pues no fueron introducidas a ella en la demanda ni en algún escrito de reforma.”

Auto: AC-0006-2025

Radicación: [66001310300220220043001 \(4542\)](#)



# Boletín de Jurisprudencia

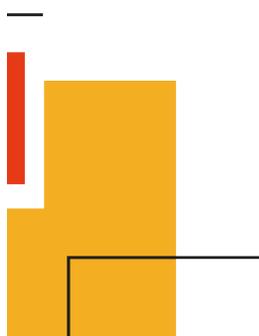
3. Se revoca auto a través del cual se rechazó una demanda de pertenencia por considerar que se presentaba el fenómeno de cosa juzgada.

El **Problema jurídico** reside en definir si en la calificación de la demanda es procedente realizar el estudio del instituto jurídico “cosa juzgada” como razón para su rechazo, y si puede recibir el mismo trato de la falta de jurisdicción.

**Tesis:** “...Son razones expresamente consagradas por el legislador procesal civil para rechazar de plano una demanda la ausencia de jurisdicción o de competencia, o haber operado el término de caducidad; en los dos primeros casos se ordena remitir la demanda con sus anexos a quien se considere competente; en el último, se devuelve al demandante sin necesidad de desglose (Art. 90 C.G.P.). La cosa juzgada, como se reconoce en el auto apelado, no da lugar a tal determinación conforme a la norma que se cita. ...Algunos casos adicionales de rechazo de la demanda están regulados en forma expresa en normas especiales. Un ejemplo es el artículo 375-4 del CGP, en cuanto autoriza rechazar de plano de la demanda cuando se advierte que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Con todo, no se evidencia tampoco la existencia de norma expresa o especial que avale el rechazo de plano de la demanda por la existencia de cosa juzgada.”

Auto: AC-0008-2025

Radicación: [66001310300620240009401 \(4691\)](#)



# Boletín de Jurisprudencia

4. Se confirma auto a través del cual se rechazó de plano una petición de nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda, en un proceso que cuenta con sentencia ejecutoriada y en firme.

El **Problema jurídico** reside en definir (1) si la nulidad procesal que se fundamenta en presuntas irregularidades en la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado, ¿es una nulidad que ocurre o se origina en la sentencia?; y (2) si ¿Puede darse trámite dentro de una actuación ya concluida, a una nulidad procesal por indebida notificación del auto admisorio de la demanda, en oportunidad diferente a las indicadas en el artículo 134 del C.G.P. (diligencia de entrega o excepción en la ejecución de la sentencia)?

**Tesis:** “...contrario a lo argumentado por la parte recurrente, la irregularidad denunciada no se produjo con ocasión a la sentencia, no está contenida ni surge de ella, sino que tiene que ver con la actuación anterior, en concreto con la notificación del auto admisorio de la demanda. En similar sentido: TSP, auto AF-005-2024. ... Aclarado lo anterior, el mismo artículo 134 ya citado enseña la oportunidad para alegar la nulidad procesal por indebida notificación: en cualquiera de las instancias antes de dictar sentencia; en la diligencia de entrega; como excepción en el proceso de ejecución de la sentencia, o mediante “recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades”.

Auto: AF-0001-2025

Radicación: [66001311000320230053001 \(4699\)](#)

